

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO NUMERO 11001400300520210086500

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA

ACCIONADA: JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

HORA: 10:00 AM

I-. ASUNTO A DECIDIR

La procedencia de la acción de *habeas corpus* instaurada por el señor **JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.859.483** contra el **JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por privación injusta de su libertad.

II-. ANTECEDENTES.

1.-. JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA, quien interpuso la acción de *habeas corpus*, manifestó lo siguiente como sustento de la acción:

-. Que el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá lo “condenó a la pena principal de 36 meses de prisión como autor del delito de Hurto calificado”, encontrándose actualmente recluido en la cárcel la Picota de esta ciudad.

-. Afirmó que lleva “privado” de su “Libertad por cuenta de este proceso, inicialmente desde el 9 de enero de 2012 al 3 de enero de 2014, que arroja un tiempo de 23 meses y 24 días, posteriormente desde el 14 de octubre de 2020 a la fecha actual, es decir 12 meses y 03 días de prisión, a este tiempo se deben adicionar los tiempos redimidos y reconocidos así: 02 de enero de 2014, 26.5 días para un total de “36 meses y 23.5 días como tiempo de pena descontado” superando con ello los 36 meses de prisión a que fue condenado.

2.-. Por lo anterior solicitó: *“ordenar mi libertad inmediata y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar”*.

3.-. El **Juzgado 9° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá**, se pronunció, informando las siguientes actuaciones:

Mencionó que, *“el 24 de mayo de 2012, el Juzgado 2° Penal Municipal de conocimiento de Bogotá condenó a JONNATÁN ALEJANDRO ROA ROA a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor de delito de hurto calificado, a quien se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria”*.

Relata que: *“el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en proveído del 9 de junio de 2016, decretó acumulación jurídica de penas a favor de JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA señalando una pena de 109 meses 7 días 8 horas de prisión”*

Mediante auto del 2 de enero de 2014 *“el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, concedió a JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA libertad condicional, la cual se hizo efectiva con boleta de libertad No. 0003 del 3 de enero de 2014”*, situación que fue *“revocada mediante auto del 18 de abril de 2016 dictado por el Juzgado Veintidós de esta especialidad”*.

Agregó que, *“el 27 de abril de 2014 JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA ya había caído privado de la libertad por cuenta del proceso 11001600002320140643600, sentencia del 2 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento, pena de prisión de 25 meses 22 días, cuya ejecución correspondió al Juzgado 28 de Ejecución de penas”*

Añadió que, *“se aprecia en la ficha técnica del radicado mencionado anexa al proceso, que el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en proveído del 9 de junio de 2016, decretó acumulación jurídica de penas a favor de JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA señalando una pena de 109 meses 7 días 8 horas de prisión”*.

Destacó que, una vez el sentenciado JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA *recobró la libertad por cuenta del radicado 2014-06436, fue puesto a disposición de este Juzgado dentro del expediente 2008—81213, el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de la*

pena de prisión de 40 meses, sentencia Dictada por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá”

Que, JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA recobró la libertad el 9 de octubre de 2020, por cuenta del radicado 200881213 e inmediatamente fue puesto a disposición del presente proceso, para el cumplimiento de la pena que faltaba por ejecutar al haberse revocado la libertad condicional según se puntualizó en el numeral 2.3. Así las cosas mediante boleta de detención No. 72 del 16 de octubre de 2020, se legalizó la detención de JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA en el EPC Picota”.

Las demás autoridades a quienes se vinculó en el presente trámite constitucional no dieron contestación.

III-. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar con el estudio de la acción de *habeas corpus*, es del caso precisar que el nombre correcto del accionante corresponde a JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.859.483, y no como el actor indicó en su escrito de acción de Habeas Corpus en donde manifestó llamarse “JONATHAN”-, lo anterior según el informe rendido por el Juez 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la información que brinda la página web de la rama judicial, teniéndose certeza que se trata del accionante pues su número de cédula guarda identidad al informado en su escrito.

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagró la acción de *habeas corpus*, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006¹, mediante la cual se reglamentó dicho mecanismo.

La citada acción ha sido definida como un mecanismo para procurar la salvaguarda de la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente dicha privación.

2. Bajo ese escenario, corresponde al Despacho constatar si se abre paso al amparo reclamado por la alegada prolongación ilegal de privación de libertad del señor **JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA**, toda vez que, según aduce, ya cumplió la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta.

¹ **Artículo 1°. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En el presente asunto se encuentra acreditado y conforme lo indica el propio accionante en su escrito de habeas corpus, que éste con ocasión del cumplimiento de una pena de prisión de 36 meses, impuesta por el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, por el delito de hurto calificado fue privado de su libertad.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el **Juzgado 9° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá**, se advierte que se *“decretó acumulación jurídica de penas a favor de JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA señalando una pena de 109 meses 7 días 8 horas de prisión”*, sin que obre en el expediente ningún medio probatorio del cual se infiera que el accionante ha cumplido a cabalidad con el tiempo a que fue condenado en atención a la acumulación jurídica de penas.

Aunado a lo anterior, si bien se observa que se formuló solicitud de libertad pena cumplida ante el Juez 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo cierto es que ello lo fue, en el mes de agosto de los corrientes, sin que en su solicitud de habeas corpus cuestione tal determinación en donde negó la libertad por pena cumplida.

Ahora, destáquese que con posterioridad a esa fecha no aparece que el accionante hubiese formulado petición de libertad por pena cumplida, y en su escrito de habeas corpus cuestiona que ya cumplió la pena por haber *“pasados 23,5 días de la condena impuesta”*.

Las anteriores circunstancias, permiten inferir que la acción pública de hábeas corpus no tiene como fin sustituir o pretermitir otras instancias judiciales, o al juez de conocimiento, cuando se alude una supuesta prolongación arbitraria de la privación de la libertad que no ha sido expuesta ante el juez competente, como acontece en el presente caso.

De suerte, que no puede pretender el accionante que por esta vía se usurpe la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es el fallador natural para decidir sobre la petición de libertad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Radicado 31673 de 21 de abril de 2009. M.P Alfredo Gómez Quintero), se ha referido en los siguientes términos:

“El habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley, si bien no puede entenderse subsidiario o residual, en la medida que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, no significa tal comprensión

que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción de habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener de manera ineludible como un medio excepcional y exclusivo de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Por eso, no obstante los rasgos de que la Ley 1095 de 2006 ha dotado a la acción de habeas corpus, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural.

En esa medida -se reitera- y sin que se trate de un condicionamiento judicial -como mal lo entiende el recurrente- atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para protección del derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan -mas no los diversos a ellos como lo pretende el impugnante en relación con el debido proceso- y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; en ese orden el habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

Luego "...resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación", (Sentencias de segunda instancia 14.752 y 17.576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003 respectivamente. Rayas fuera de texto).

Además -como lo relievó la funcionaria a quo- “las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos

... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario” (Sentencia de noviembre 15 de 2007, Rad. No. 28747).

Así, correspondiendo entonces formularse las peticiones de libertad al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse en este asunto los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus a no ser que exista una ostensible vía de hecho, inmiscuirse en dichas materias cuando aún es posible formularse una petición de libertad; máxime si como en el caso examinado la autoridad competente no ha llegado a pronunciarse de fondo sobre una solicitud en ese sentido, aspecto en el que sin duda el impugnante yerra al entender agotado el medio de defensa ordinario, pues es claro que no ha existido hasta ahora un pronunciamiento del juez competente en ese respecto.

Por ende, en situaciones como las descritas por el accionante la acción constitucional de habeas corpus no es el mecanismo destinado a que se adopten los correctivos correspondientes y, en consecuencia, resulta improcedente.”

Bajo el anterior criterio jurisprudencial es posible concluir que en el asunto sometido a estudio no resulta procedente la acción de habeas corpus, toda vez que ésta se instituyó para salvaguardar los derechos de quien permanece privado de la libertad personal con violación de sus garantías constitucionales o legales, circunstancia que en el *sub lite* no se vislumbra, por cuanto el accionante no puede pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre si hay lugar o no a conceder su libertad **por pena cumplida**, como quiera que tal labor es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole al promotor ventilar sus argumentos expuestos en la solicitud, ante ese funcionario y no por esta vía, sin que la acción de habeas corpus pueda utilizarse como un mecanismo paralelo o coetáneo a los previstos para definir dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

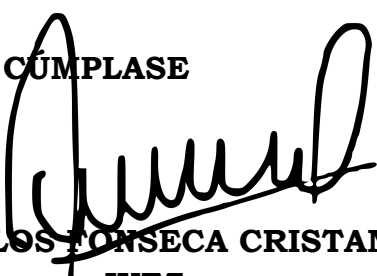
R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por **JONNATAN ALEJANDRO ROA ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.859.483**, por lo dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al detenido en forma personal, y a los demás intervinientes del trámite por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a su notificación (artículo 7° de la Ley 1095 de 2006).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ